

EXPEDIENTE. No 2.020 – 00141

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020)

Por mandato expreso contenido en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al acto configurativo de demanda, se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1.- Poder:

- Señala tanto en el mandato judicial como en la totalidad de acápite de la demanda, que la razón social de la persona jurídica demandada corresponde a SEVICOL LTDA; No obstante, se aporta el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA, sin que figure sigla en tal certificado, por lo que deberá corregir este aspecto, identificando correctamente al sujeto procesal.
- El mandato otorgado es insuficiente en razón a que no determinó el objeto al que se contraen la totalidad de las pretensiones. Por lo tanto, deberá hacer la respectiva corrección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

2.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo tal mandato no se atendió. Veamos:

- Como quiera que en el relato fáctico inicia señalando que sostuvo relación laboral con la UNIÓN TEMPORAL COLVISEG LTDA SEPECOL LTDA, indique que personas jurídicas o naturales la integran. Adviértase que las uniones temporales no son personas jurídicas.
- El numeral **PRIMERO** contiene varios supuestos fácticos, esto son: vinculación laboral con la UNIÓN TEMPORAL COLVISEG LTDA SEPECOL LTDA, funciones, extremos temporales de la relación laboral y lugar en donde ejecutó el contrato, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.
- A numeral **TERCERO** contiene varios supuestos fácticos, esto son: contrato laboral suscrito con SEVICOL LTDA, modalidad contractual y objeto contractual, por lo que deben individualizarse y formar parte de la numeración de este acápite.

- Con el numeral **QUINTO** indique con precisión el lugar en donde se desarrolló el insuceso acaecido el día 27 de junio de 2.013.
- Al el hecho **SEXTO** indique el domicilio de la Clínica Magdalena.
- Determine en el **DÉCIMO** el lapso o periodos durante los cuales el demandante fue objeto de incapacidad médica.
- Precise en el **DÉCIMO SEXTO** la fecha en la que la empresa demandada se rehusó a realizar la reincorporación laboral del demandante.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Deberá reestructurar la pretensión **PRIMERA**, dado que relaciona supuestos facticos y además, no cuenta con suficientes hechos y omisiones que sirvan de fundamento. En efecto, deberá especificar en la causa petendi lo relacionado con la mutación de la modalidad contractual (de un contrato de obra o labor determinada a un contrato laboral a término indefinido).
- La **TERCERA** no tiene fundamento factico y/u omisiones; por ende, deberá adicionar los hechos de la demanda determinando el salario devengado por el actor durante el desarrollo de la relación laboral.
- Proceda a unificar el porcentaje indicado en la pretensión **CUARTA** y el manifestado en los hechos **TRIGÉSIMO SEXTO** y **TRIGÉSIMO OCTAVO**, dado que deprecia la declaratoria de una pérdida de capacidad laboral y ocupacional equivalente a 46%, empero, en los hechos manifiesta que por la Juntas de Calificación de Perdida de Capacidad laboral determinaron una pérdida de 46.16%.
- La declaración **SÉPTIMA** y condena **DÉCIMO TERCERA**, no cuenta con suficientes hechos y omisiones que le sirvan de fundamento, como quiera que pretende se declare el no pago de los salarios a partir del mes de marzo de 2.014, sin embargo, en ninguno de los hechos hace relación a esta omisión, pues se limitó en los numerales **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de los hechos, a señalar que en el mes de febrero de 2014 la E.P.S.SALUDCOOP cesó el pago de incapacidades y que por la demandada no fue atendida su solicitud de reincorporación laboral.
- Las pretensiones de condenas, deben ser precisas y claras, deben contener el valor, el concepto y la fecha de causación, por lo tanto, deberá cuantificar las condenas consignadas en los numerales **DÉCIMO TERCERO** al **DÉCIMO SÉPTIMO**, desde su causación hasta la fecha de presentación de la demanda.

4.- Pruebas y anexos:

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del 806 del 04 de junio de 2.020, es requisito aportar prueba que acredite el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados a través de los medios electrónicos. Por ende, se requiere para que allegue tal

exigencia, atendiendo los nuevos parámetros normativos originados por el Covid-19.

5.- Elimine o suprima las hojas en blanco intercaladas en el contenido del libelo demandatorio.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante, que al momento de corregir las irregularidades anotadas, deberá allegar por medio digital un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

Asimismo, se señala que en virtud del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, múltiples veces enunciado, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados, debiendo acreditar su remisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial por **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OSORIO,** acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo 28 del C. P. L. S. S., sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Dadas las falencias relacionadas al mandato, no se reconoce personería.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Original firmado)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ